H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

REGIMEN DE TENENCIA DE CANES CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de perros potencialmente peligrosos para el resguardo de la vida y la integridad física de las personas y de otros animales.

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTICULO 2.- A los fines de la presente ley, serán considerados como canes o perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las razas que establezca taxativamente la autoridad de aplicación y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar, con independencia de su agresividad ya sean utilizados como animales domésticos de compañía o de criaderos.

ARTICULO 3.- Los perros que, sin pertenecer a las razas antes mencionadas y sus cruces descriptos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes: a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia. b) Marcado carácter y gran valor. c) Pelo corto. d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a

la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg. e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda. f) Cuello ancho, musculoso y corto. g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto. h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, quien dictará las normas reglamentarias para su cumplimiento.

ARTICULO 5.- Serán exceptuados:

a. Los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

b. Los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional, Cuerpos de Policía provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 6.- La autoridad de aplicación creará el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos, quien emitirá los permisos de tenencia correspondiente, donde constarán, los datos personales del dueño, las características particulares para la identificación del perro, lugar de residencia, destino, número de matrícula y todo otro dato que se considere necesario.

ARTICULO 7.- El número de matrícula que hace referencia el art. 6° deberá constar en una chapa identificatoria que el perro deberá llevar colocada en un collar.

ARTICULO 8.- En caso de que el perro cambie de propietario, ya sea por compraventa, traspaso, donación u otra, ambas personas deberán concurrir ante la autoridad de aplicación a fin de que se realice la modificación en el registro.

ARTICULO 9.- La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Poseer el permiso, otorgado por el Registro creado a estos efectos.

c) Poseer la identificación detallada en el art. 6°.

d) En los espacios públicos utilizar correa de hasta un (1) metro de longitud no extensible y bozal adecuado para la raza.

e) En propiedades privadas se deberá garantizar un cerramiento adecuado para la protección de las personas y/o animales que desde el exterior se acerquen a ellas.

f) Contar con un seguro de responsabilidad civil que responda ante eventuales daños o lesiones a terceros.

g) Observar el estricto cumplimiento de la vacunación antirrábica tal lo establece el inciso a) del Apartado I, del artículo 6 de la Ley 22.953.

h) Comunicar al Registro de manera inmediata la cesión, robo, muerte o pérdida del perro.

ARTICULO 10.- La licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos es un documento personal e intransferible, que autoriza y ampara a su titular para la tenencia y manejo de perros de dicha condición. Todas aquellas personas que manejen, incluso para el paseo o esparcimiento, de forma habitual, continua o circunstancial, los perros definidos como potencialmente peligrosos deberán estar igualmente en posesión de la correspondiente licencia.

ARTICULO 11.- La Autoridad de aplicación, establecerá las sanciones que correspondan, ante la inobservancia de lo establecido en la presente ley, cuyos montos y graduación deberán tener en cuenta las circunstancias del hecho, reincidencia y antecedentes. Dichas sanciones, podrán llevar aparejadas como

sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de perros potencialmente peligrosos.

ARTICULO 12.- Las sanciones o multas impuestas a los propietarios de perros potencialmente peligrosos, no los eximen de las posibles sanciones en el fuero civil y/o penal.

ARTICULO 13.- Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de esta ley.

ARTICULO 14.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto, tiene por objetivo regular la tenencia de canes potencialmente peligrosos, que en nuestro país ya tiene antecedentes en las provincias de Buenos Aires, Mendoza y Córdoba, entre otras, pero consideramos necesario establecer un marco nacional para abordar esta temática y unificar criterios en cuanto a la información, prevención y sanciones, independientemente de las responsabilidades civiles y/o penales que le puedan corresponder a los dueños de los animales. Entiendo que, con ello también se logrará concientizar a la ciudadanía, acerca de la importancia de practicar una tenencia responsable de perros potencialmente peligrosos, evitando sucesos como ataques por parte de canes de diferentes razas o cruzas a personas y a otros animales dejando como resultados sucesos que nos conmocionan como sociedad.

Es importante aclarar, que el perro potencialmente peligroso, mencionado en el texto del proyecto, no lo es por su pertenencia a una raza concreta, sino, el estar incluido en una tipología morfológica cuyas características describe, por lo cual se puede conducir a la inclusión de una raza como portadora de esa condición en potencia, sin que ello implique que todos los perros que pertenezcan a la misma, estén bajo sospecha, sino sólo que su raza posee las características que son precisas para que un animal de su especie pueda convertirse en peligroso si se fomenta su agresividad, si se le adiestra para la pelea o el ataque o no se le da importancia a la correcta socialización y educación del can.

Los conceptos unificatorios, de los que hablamos a nivel nacional, son la adecuada identificación de los animales potencialmente peligrosos, mediante la obligación de portar la chapa identificatoria en el collar, la inscripción en el registro correspondiente de al menos; los datos personales del tenedor; las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del

mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos, debiendo comunicarse al registro la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

Respecto a las medidas de seguridad a adoptar, el artículo 9°, establece las obligaciones de las personas que conduzcan y controlen los animales clasificados como potencialmente peligrosos, deberán portar en lugares o espacios públicos la constancia que acredite la inscripción del animal en el correspondiente Registro, deberán emplear un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal y una correa o cadena no extensible de menos de 2 metros. Además de los cuidados ya mencionados, se establece la obligatoriedad de la contratación de un seguro de responsabilidad civil que responda ante eventuales daños o lesiones a terceros en caso de accidentes, lo cual es muy importante ante tales situaciones.

Por otro lado, cuando estos animales se encuentren en fincas, casas de campo, terrazas, patios o similares, deberán encontrarse impedidos de acceder a espacios públicos donde puedan estar en contacto sin supervisión con personas y/o animales salvo que se disponga de habitáculos con las condiciones necesarias (superficie, altura y adecuado cerramiento) para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a dichos emplazamientos. En todo caso, cuando se produzca la sustracción o pérdida del animal, deberá el titular comunicar al responsable del Registro de animales potencialmente peligrosos.

Pese a lo expuesto con anterioridad, debe recordarse que la legislación Nacional, sirve de base, pudiendo posteriormente las provincias, o municipios en su caso, desarrollar la misma en atención a las competencias que le son atribuidas.

Asimismo, la autoridad de aplicación creará el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos dónde quedarán asentados los datos del dueño y del animal. El titular del Registro estará facultado para otorgar los permisos de tenencia a quien lo solicite, propendiendo la autoridad de aplicación a que los tramites puedan realizarse de manera on line a los efectos de facilitar su

cumplimiento a lo largo y ancho del país.

La inobservancia de lo dispuesto traerá aparejado la imposición de multas y sanciones accesorias, las cuales podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por la autoridad de aplicación.

Es importante remarcar, que el presente proyecto, tiene por principal objetivo, prevenir situaciones y desenlaces que pueden perfectamente evitarse, si los propietarios y/o criadores desarrollan una tenencia responsable de los animales que nos ocupan. Se trata de un cambio cultural, sumado a que identificar a estos animales, implica no solo regular su tenencia, establecer su control e identificar a través del registro quienes son los propietarios, sino también saber quién es el responsable en el caso de producirse el maltrato y abandono de dichos perros.

Considero, que la tenencia de perros potencialmente peligrosos necesita de un marco regulatorio que genere el compromiso y responsabilidad por parte de los propietarios y los lugares destinados a la comercialización de dichos perros, a fin de darles una crianza y un adiestramiento apropiado y evitar potenciales inconvenientes tanto a sus dueños, a terceras personas y al mismo animal. Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares, me acompañen con la presente iniciativa.

.....

DIEGO HORACIO SARTORI
DIPUTADO NACIONAL